

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

28 de febrero de 2022

Aprobado mediante acta N° 028 del 28 de febrero de 2022

RAD:20-178-31-05-001-2018-00154-01. Proceso ordinario laboral promovido por contra HERNÁN JOSE VALERA FRAGOZO en contra de C.I PRODECO.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida 07 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1 El señor HERNÁN JOSÁ VALERA FRAGOZO suscribió contrato de trabajo con C.I PRODECO desde el 7 de abril de 2008 hasta el 15 de abril de 2015, se desempeñó como operador de camión minero.

2.2.2 El actor manifestó que estando desempeñando sus funciones sufrió un accidente de trabajo el 29 de agosto de 2011, el primer dictamen de la junta regional de calificación de invalidez del cesar No. 3058 19 de octubre de 2012 determinó una pérdida de capacidad del 16,15% en accidente de trabajo, luego la junta nacional de calificación de invalidez revocó el anterior dictamen y determino una perdida de capacidad del 0,0%.

2.2.3 Expresó el demandante que a raíz del accidente ha venido sufriendo una serie de enfermedades, después de todos los tramites COLPENSIONES mediante dictamen No 201475562BB calificó la pérdida de capacidad laboral del 52,88% el 17 de octubre de 2014, asimismo COLPENSIONES mediante resolución No GNR 66977 reconoció la pensión de invalidez al demandante por un valor de un millón trescientos mil trescientos veintiséis pesos (\$1.323.326), suma en el que la misma administradora de pensiones modificó mediante resolución GNR 262971 por un valor de un millón quinientos once mil setecientos treinta y dos pesos (\$1.511.732).

2.2.4 Por último, el señor expresó que así le hayan reconocido la pensión de invalidez, no exonera a la empresa demandada a reconocer y pagar la indemnización plena y ordinaria.

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 Se declare que existió un contrato de trabajo entre el señor HERNAN JOSE VALERA FROGOZO y la empresa C.I PRODECO desde el 7 de abril de 2008 hasta el 15 de abril de 2015, como consecuencia se condene al pago de las siguientes:

- ✓ Perjuicios materiales; equivalente a doscientos salarios mínimos mensuales, legales, vigente, es decir, la suma de (\$147'543.400) divididos en:
 - Daño emergente, equivalente a 100 SMMLV.
 - Lucro cesante, equivalente a 100 SMMLV.
 - Indemnización consolidada, equivalente a 40 SMMLV.
 - Indemnización futura o lucro cesante futura, equivalente a 60 SMMLV.
 - Perjuicios morales, perjuicios morales y subjetivos.
 - Daño fisiológico, equivalente a 30 SMMLV.
 - Relación vida, equivalente a 40 SLMMV.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

RAD:20-178-31-05-001-2018-00154-01. Proceso ordinario laboral promovido por contra HERNÁN JOS EVALERA FRAGOZO en contra de C.I PRODECO.

A través de apoderado judicial la demandada contestó aceptando la relación laboral que se menciona en el acápite de los hechos y que finalizó el 15 de abril de 2015, así mismo indicó de manera afirmativa que el demandante desempeñando sus funciones sufrió un accidente de trabajo el 29 de agosto de 2011 y además declaró ser cierto el reconocimiento de la pensión de invalidez por Colpensiones mediante resolución No. GNR 66977 a favor del demandante.

En cuanto a las pretensiones declaró ser cierto la existencia de un contrato de trabajo a partir del 11 de abril de 2008 hasta el 15 de abril de 2015, y además que por dicha terminación del contrato se derivó del reconocimiento de la pensión de invalidez, en cuanto a las demás pretensiones se opuso a cada una de ellas. En su defensa propuso los siguientes medios exceptivos: *inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.*

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo en sentencia del 7 de febrero de 2020, resolvió de la siguiente manera:

Declaró que la empresa C.I PRODECO reconoció ser cierto el hecho de que sí existió un contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 11 de abril de 2008 hasta el 15 de abril de 2015.

Así mismo declaró probada la excepción perentoria de “*prescripción*” y absolvió a la parte demandada de cada una de las pretensiones

Por otro lado, condenó en costas a la parte demandante.

2.6 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

De la existencia del contrato de trabajo entre las partes, el despacho determinó que no amerita discusión jurídica alguna, toda vez que en el proceso se encontraron pruebas documentales visibles a folio 45 y 46 con referente al contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la demandada el 11 de abril de 2008.

En este asunto refirió el juzgador que al contestar la demandada C.I PRODECO, oponiéndose a las pretensiones propuso la “excepción de prescripción”, así, manifestó que por economía procesal entraría a determinar si esta era procedente o no, cuáles son los tiempos y los valores sobre los que recaen dichos tiempos extintivos de las obligaciones.

Al respecto expuso que es menester indicar que en materia laboral existen dos normas que regulan dicha figura: el artículo 488 ,489 del C.S.T en concordancia del artículo 151 C.P.T.

Indicó el A-quo que el demandante presentó la demanda el día 22 de agosto de 2018 como se observa a folio 82, además se probó en el proceso que la terminación del contrato de trabajo se dio el 15 de abril del 2015, fecha en la cual se hizo exigible la obligación sobre la reclamación que realizó, y no se evidenció en el expediente documento o reclamación donde el termino anterior se haya interrumpido, por lo tanto el juez señaló que la demanda debió interponerse el 14 de abril de 2018 y la misma fue interpuesta el 22 de agosto de 2018 es decir, de manera extemporánea.

Dicho lo anterior manifestó que en el presente caso no existió prueba alguna que permitiera al despacho judicial determinar que el término prescriptivo fue interrumpido, por tanto, declaró probada la excepción de prescripción,

2.2 CONSULTA.

Se avizora en el proceso en cuestión llegó a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión.

2.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 22 de octubre de 2021 y notificado por estado No 163 el día 25 de octubre del 2021 se corrió traslado en término conjunto para presentar alegatos de conclusión, sin embargo, la parte demandante no hizo uso de tal derecho, por el contrario, la parte demanda argumentó lo siguiente:

DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitó que se mantenga en firme la sentencia dictada en primera instancia conforme al artículo 12 del decreto 1295 de 1994 toda vez que la empresa demandada no tiene responsabilidad en las patologías de origen común padecidas por el actor y no existe nexo causal entres estas y las funciones realizadas por el demandante, por lo tanto, no le asiste a la parte actora razón jurídica en sus pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Partiendo de la base que el contrato de trabajo quedó plenamente acreditado, de acuerdo a la contestación de la demanda y las pruebas documentales aportadas por ambas partes.

Corresponde a esta colegiatura, determinar sí: *¿Opera el fenómeno de la prescripción en el presente caso?*

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 22. definición.

1. *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*
2. *Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma,*
3. *salario.*

Artículo 216. culpa del empleador. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Artículo 488. Regla general *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Artículo 489. Interrupción de la prescripción *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a*

contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Código Procesal Del Trabajo y De la Seguridad Social

Artículo 151. prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Prescripción de la culpa patronal: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1463-2018, radicado 58378, M.P. Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado.

“(..)En efecto, el artículo 151 del CPTSS consagra la prescripción general de las acciones que emanan de las leyes sociales en tres años, que se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, consagrando que la simple reclamación escrita del trabajador interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Sin embargo, la línea jurisprudencial de esta Corte, expuesta en la sentencia CSJ SL10728-2016, que reiteró las sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad.28821 y CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, ha sido consonante en sostener:

En relación con la prescripción, se ha de precisar que el tema ha sido regulado de manera específica por la normatividad de riegos profesionales, en los artículos 96 del Decreto 1295 de 1994; 18 de la Ley 776 de 2002, y más tarde en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012.

En el sub lite como la invalidez se estructuró el 22 de diciembre de 2000, aplica el literal a) del artículo 96 del Decreto 1295 de 1994, que establecía para las mesadas pensionales el término prescriptivo de tres años. Ese precepto fue declarado inexecutable mediante sentencia CC C-452/02, pero con efectos diferidos hasta el 17 de diciembre de 2002.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que el término prescriptivo empieza a correr no desde la data del accidente de trabajo sino «a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud». (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 28821, reiterada en la CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867).”

Prescripción (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral SL 5554-2021 Radicado N° 72977 Acta 46 MP. Dr. **DOLLY AMAPRO CAGUASANGO VILLOTA**)

En materia laboral las normas que regulan la prescripción, así como su interrupción son las contenidas en las normas invocadas por el Tribunal, esto es, los artículos 151 del CPTSS, 488 del CST e igualmente el artículo 489 ibidem. Así se precisó en providencia CSJ SL4222-2017 reiterada por esta Sala en CSJ SL3573-2020:

(...) En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.

4. CASO CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el demandante pretende que se declare la existencia de la relación laboral entre este y la demandada desde el 7 de abril de 2008, así mismo, que como consecuencia del accidente de trabajo y aunque se le reconoció la pensión de invalidez no exonera a la empresa demandada a pagar la indemnización plena y ordinaria por culpa patronal, daños materiales y morales.

En contraprestación de lo indicado por el demandante, en la contestación de la demanda, la pasiva se opone a las pretensiones que pretende el actor, pero además de ello, afirma que si existió la relación laboral alegada.

Ahora bien, en relación a lo anterior el A-quo en primera instancia declaró la existencia de la relación laboral que de esto no existía discusión alguna, de manera seguida, indicó que el actor dejó vencer el término prescriptivo laboral, teniendo en cuenta que la presentó extemporáneamente, por tal razón fue declarada la "Excepción de prescripción".

Descendiendo al caso de estudio, inicialmente encuentra esta Magistratura que, tal como lo indicó la Juez de primer grado, sí existió la relación laboral desde el 11 de abril de 2008 hasta el 15 de abril de 2015 visible a folio 45-46, debido a que, se dieron los presupuestos establecidos en el artículo 23 C.S.T y así mismo de la

presunción de la que habla el artículo 24 ibidem, por tal razón no existe conflicto, ni duda de tal punto.

Ahora bien, a efectos de establecer sí opero el fenómeno de la prescripción tal como lo indico el *a-quo* se hace necesario establecer a partir de que fecha se hizo exigible la culpa patronal por accidente de trabajo que depreca el actor.

Para estos efectos se tiene que material probatorio arroja lo siguiente:

- ✓ Dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, realizada al actor, el 19 de octubre del 2012 que arrojó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 16.15% origen accidente de trabajo. (fl.60-62).
- ✓ Dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Cesar, realizada al actor, del 6 de marzo de 2013, que arrojó un porcentaje de la perdida de capacidad laboral del 0,0% origen común. (fl.174-178).
- ✓ Dictamen de calificación de perdida de capacidad laboral de COLPENSIONES, realizada al actor del 17 de octubre de 2014, que arrojó un porcentaje de 52,88 origen común. (fl.63-77)
- ✓ Acta individual de reparto, fecha de presentación de la demanda el 221 de agosto del 2018 (fl.82)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la junta regional de calificación de invalidez determinó al demandante una pérdida de la capacidad laboral del 16,15% de origen de accidente de trabajo el 19 de octubre de 2012 y con fecha de estructuración del 29 de agosto de 2011, seguido a esto, la ARL Sura interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por controversia de la pérdida de capacidad laboral dictaminada, por ende la Junta Regional del Cesar remite el caso a la Junta Nacional de calificación de invalidez, está ultima procedido a revocar el dictamen emitido por la junta regional del cesar, con un porcentaje de perdida de capacidad laboral del 0,0% de origen laboral el 6 de marzo de 2013 con fecha de estructuración del 29 de agosto de 2011, puesto que las patologías que presentó el actor no estaban relacionadas con el accidente de trabajo.

Con respecto al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES determinó una perdida de capacidad el 52,88% de origen enfermedad y riesgo común el 17 de octubre de

RAD:20-178-31-05-001-2018-00154-01. Proceso ordinario laboral promovido por contra HERNÁN JOS EVALERA FRAGOZO en contra de C.I PRODECO.

2014 con fecha de estructuración del 15 de octubre de 2014, por consiguiente, se le reconoció al actor la pensión de invalidez, entonces se advierte que la calificación de la pérdida de capacidad de Colpensiones no está relacionada con el accidente de trabajo que sufrió el actor el 29 de agosto de 2011.

Antes bien, el dictamen que dejó en firme la calificación de invalidez del actor con referencia al accidente de trabajo del 29 de agosto de 2011 corresponde al dictamen de la junta Nacional de Calificación de Invalidez del Cesar del 6 de marzo de 2013, a partir de esta fecha se hizo exigible el derecho que el actor reclama.

Se establece en los artículos 488, 489 del CST y 151 CPTS acerca de la regla general de la prescripción de los derechos laborales, se tiene que estos prescriben a los 3 años después de haberse configurado la obligación que se va a exigir.

Según lo adoctrinado por La Corte en la Sentencia SL1463-2018 la fecha de prescripción se debe contar a partir de la fecha en que fue emitido el Dictamen por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es decir, el 6 de marzo de 2013 visible a folio 174 al 178 y no como lo contó el juez de primera instancia a partir de la fecha en que finalizó el contrato de trabajo del señor HERNÁN JOSÉ VALERA FRAGOZO, esto es el día 15 de abril de 2015.

Mal hizo la *iudex a-quo* al dar comienzo al conteo del término prescriptivo desde la terminación del contrato de trabajo, pues resultaría imposible desde ese momento determinar las lesiones y secuelas, así como la demostración misma del origen.

Así las cosas, se observa en el plenario que el término prescriptivo del presente caso iniciaría a contar el día 6 de marzo de 2013 una vez la Junta Nacional rinde su dictamen y el origen de la pérdida y la fecha de estructuración. Así las cosas, la demanda fue presentada el 22 de agosto de 2018, por lo tanto, el actor dejó vencer el término prescriptivo laboral, es decir, su presentación fue extemporánea.

En consecuencia, la decisión del A-quo fue acertada con respecto de la prescripción de la reclamación del actor de la indemnización plena y ordinaria, perjuicios materiales y morales, pero a partir de la fecha de la firmeza del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y no de la terminación de contrato de trabajo.

Corolario de lo anterior, procede esta Colegiatura a indicar que asiste razón al Juez en primera instancia al resolver de manera desfavorable las pretensiones por encontrarse prescritos sus derechos y absolver a la demanda de cada una de ellas por las razones expuestas en esta sentencia, por tanto, se confirmará la sentencia

RAD:20-178-31-05-001-2018-00154-01. Proceso ordinario laboral promovido por contra HERNÁN JOS EVALERA FRAGOZO en contra de C.I PRODECO.

proferida el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado primero del circuito laboral de Chiriguaná- Cesar. pero por las razones expuestas,

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral del circuito de Chiriguaná-Cesar, del 07 de febrero de 2020, del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **HERNÁN JOSÁ VALERA FRAGOZO** contra **C.I PRODECO**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALES
Magistrado.